RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1796/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio **01038217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Deseo conocer el total de dosis enviadas por la federación de Misoprostol en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
> Del total de dosis enviadas por la federación en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, conocer cuántas fueron usadas, a cuántas mujeres por rango de edad y por municipio o jurisdicción sanitaria, con qué finalidad se dieron en 2014, 2015, 2016 y 2017.
> Qué pasó con las dosis que quedaron como remanente.
> Cuántos condones femeninos envió la federación en 2014, 2015, 2016 y 2017.
> Cuántos condones femeninos se distribuyeron en 2014, 2015, 2016 y 2017.
> A quién se dieron los condones femeninos en 2014, 2015, 2016 y 2017, según (sic) rangos de edad por municipio o jurisdicción.
> Qué pasó con los condones femeninos que no fueron distribuidos en 2014, 2015, 2016 y 2017.
> ...

II. El veintiuno de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el trece de septiembre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de septiembre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el veintinueve de septiembre del año en curso.

VI. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El dieciséis de octubre del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el seis de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer: a) en relación con el farmacéutico Misoprostol, el total de dosis enviadas por la Federación; cuántas fueron usadas, rango de edad, municipio o jurisdicción sanitaria y finalidad con la que se dieron; así como qué ocurrió con las que quedaron de remanente, durante los años dos mil catorce, dos mil quince; dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; y b) en relación con condones femeninos, el total enviados por la Federación; cuántos fueron distribuidos; a quién se dieron (rangos de edad) por municipio o jurisdicción sanitaria; y qué ocurrió con los que no fueron distribuidos, durante los años dos mil catorce, dos mil quince; dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

El sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

...
En atención a su solicitud de información con número de folio 01038217 favor de consultar en archivo adjunto la respuesta proporcionada por la Dirección de Salud Pública.
...

Como archivo adjunto, acompañó un documento que contiene la siguiente información:

...
En atención a su solicitud de información con número de folio 01038217 la Dirección de Salud Pública informa lo que dispone:
Los condones adquiridos por compra consolidada nacional por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva durante los años mencionados fueron los siguientes:

Año	2014	2015	2016	2017
Condones femeninos	100,000	99,256	100,000	11,00

Condones distribuidos

Año	2014	2015	2016	2017
Condones femeninos	100,000	0	79,616	1,355

Los condones recibidos en 2014 llegaron en noviembre por lo que su distribución abarcó la operatividad del 2015, por ello aparece como distribuidos 0, pero en las unidades existía el insumo.

Personas a las que se les distribuyó

Distribución de condones femeninos
en menores de 20 años y mayores de 20 años, por año y jurisdicción sanitaria.

Año	2014			2015			2016			2017		
Edad	< 20 a	≥ 20 a	Total	< 20 a	≥ 20 a	Total	< 20 a	≥ 20 a	Total	< 20 a	≥ 20 a	Total
Pánuco	17	322	339	11	160	171	265	740	1,005	129	130	259
Tuxpan	11	631	642	1	21	22	4	138	142	11	432	443
Poza Rica	134	1,317	1,451	5	93	98	59	382	441	23	774	797
Mtz de la T	37	910	947	23	157	180	17	369	386	7	50	57
Xalapa	140	678	818	14	334	348	111	676	787	138	433	571
Córdoba	37	203	240	1	425	426	1	36	37	19	154	173
Orizaba	15	156	171	0	106	106	3	219	222	10	63	73
Veracruz	22	546	568	34	295	329	31	97	128	24	94	118
Cosamaloapan	15	675	690	9	135	144	4	46	50	30	235	265
San Andrés T	14	273	287	202	329	531	32	897	929	9	346	355
Coatzacoalcos	30	1,130	1,160	0	84	84	2	20	22	1	154	155
TOTAL	472	6,841	**7,313**	300	2,139	**2,439**	529	3,620	**4,149**	401	2,865	**3,266**

A cada usuaria se le dota de 6 condones femeninos por visita, a menos que ella solicite más, y la existencia actual de condones femeninos están programados para usarse éste año, ya que cada día estamos trabajando más arduamente para su posicionamiento entre la población; remarcando que su colocación es más complicada que el masculino y por ello la población ha mostrado mayor resistencia al uso de la alternativa femenina.
…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la Secretaría Obligada no respondió respecto de la parte de la solicitud relativa al Misoprostol, que corresponde a la primera parte de la solicitud de información.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del oficio DSP/SPyCE/DSR/1116/2017, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Salud Pública, que señala lo siguiente:

…

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCION DE SALUD PÚBLICA
Oficio No. DSP/SPyCE/DSR/1116/2017
Hoja 1/1
CLASIFICACION: SS.17
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información
Xalapa, Ver. a 28 de septiembre de 2017

L.A.E. MARÍA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MORELOS NO. 76, LOCAL 17, ZONA CENTRO, C.P. 91000. XALAPA, VERACRUZ

En respuesta al oficio SESVER/UAIP/331/2017 con fecha 25 de septiembre del presente, y en relación al Programa de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, me permito enviar la información solicitada:

No. De folio	Solicitud	Respuesta
01038217	"Deseo conocer el total de dosis enviadas por la federación de Misoprostol en los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Del total de dosis enviadas por la federación en los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Conocer cuantas fueron usadas. Cuántas mujeres por rango de edad y por municipio o jurisdicción sanitaria, con qué finalidad se dieron en 2014, 2015, 2016 y 2017. Qué pasó con las dosis que quedaron como remanente"	• Durante 2014 y 2015 no se contó con presupuestación de Misoprostol para el Programa por parte de la federación. • En 2016 se tuvo presupuestado desde nivel federal 47 envases de Misoprostol con 12 tabletas c/u, sin embargo, no se realizó la compra de dicho medicamento en el Estado. • En 2017 se cuenta asignado por recurso federal para comprar 47 envases de Misoprostol con 12 tables c/u, los cuales se encuentran en proceso de licitación para su compra en el Estado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DRA. MARGARITA BLANCO CORNEJO
DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA

…

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente deviene **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La respuesta inicial únicamente se ocupó de atender la parte de la solicitud de información relativa a los condones femeninos: el total enviados por la Federación; cuántos fueron distribuidos; a quién se dieron, por rangos de edad, por municipio o jurisdicción sanitaria; y qué ocurrió con los que no fueron distribuidos, durante los años dos mil catorce, dos mil quince; dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; de modo que faltó pronunciarse de la primera parte de la solicitud relacionada con los detalles del farmacéutico Misoprostol.

Sin embargo, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través de la Directora de Salud Pública -área idónea para dar respuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción II y 20, fracciones XI y XX, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz- complementó la respuesta inicial, al haberse pronunciado respecto del farmacéutico Misoprostol, pues indicó que en dos mil catorce y dos mil quince, no se contó con presupuestación de Misoprostol para el programa por parte de la Federación; en dos mil dieciséis se tuvo presupuestado, desde el nivel federal, cuarenta y siete envases de doce tabletas, pero no se realizó la compra en el Estado; igual número de envases y tabletas presupuestadas en el presente año sin que a la fecha de la respuesta se hubieren adquirido, pues se expresa que se está en proceso de licitación para su compra.

Derivado del complemento a la respuesta anterior, se aprecia que el sujeto obligado al referirse a la presupuestación a nivel federal de Misoprostol, durante los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo que cumple al pronunciarse respecto de la información peticionada por la parte recurrente.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada cumple con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en términos de los artículos 143 y 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, siendo aplicable el criterio 3/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

> encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
> …

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos